

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL RAD. 2021-00155

En atención al escrito de subsanación presentado por la mediadora Viviana Gutiérrez Perdomo dentro del procedimiento de recuperación empresarial de la sociedad Clínica José A. Rivas S.A., el Despacho considera que se debe rechazar el trámite de resolución de las objeciones propuestas conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

Indicó la mediadora que en virtud del Decreto Legislativo 560 de 2020, la Clínica José A. Rivas S.A., solicitó ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, el inicio del Procedimiento de Recuperación Empresarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de aquella normatividad, situación que llevó a iniciar el proceso de recuperación el 18 de enero del 2021, designándose a la señora Gutiérrez Perdomo en la calidad antes anotada.

Siguiendo el trámite correspondiente, señaló la mediadora haber remitido mensaje de correo electrónico a los acreedores, entidades fiduciarias, notarias y partes interesadas sobre el inicio del proceso, aunado a que fijó en el domicilio de la sociedad el aviso informando el inicio del procedimiento; así mismo, resaltó que se registró esta información de apertura del proceso en el certificado de existencia y representación de la clínica.

Continuando con el recuento de las actuaciones, señaló haber realizado negociaciones individuales con los acreedores para definir el valor, la clase y categoría de los créditos, así mismo que se les convocó por medios virtuales a diferentes audiencias con el fin de dar publicidad y ponerles en conocimiento el proyecto de graduación y calificación de créditos; razón que llevó a 28 de los acreedores de la Clínica presentar diferentes objeciones principalmente por cuanto no estuvieron de acuerdo con el proyecto de graduación y calificación de créditos.

Por lo anterior, indicó la mediadora que las objeciones deben ser resueltas por el Juzgado del Circuito y en virtud de esta apreciación, remitió ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – Reparto, el asunto para que sean resueltas las mentadas objeciones.

En este punto, considera el Juzgado que la remisión de este asunto se soportó en una aplicación fraccionada de la norma que dispone el procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio, regulado en el artículo 9 del Decreto 560 del 2020, el cual señala:

“(...) Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el afecto establezca la cámara de comercio. (...)El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de

la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas. (...)Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006. La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación."¹ (Subrayado propio)

De una lectura juiciosa de aquella norma, se observa que la competencia conferida a los Jueces Civiles del Circuito se ciñe a la validación judicial para extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación, interpretación acorde con lo dispuesto en la sentencia C-237/20 en la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 560 de 2020 agotado por la Corte Constitucional, en el que señaló como una de las reglas principales del artículo 9 de aquella disposición:

*"Validación judicial y efectos. Celebrado el acuerdo, podrá presentarse a la validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006. La validación tiene por objeto extender los efectos del acuerdo y decidir las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación. Al Gobierno Nacional le corresponde reglamentar la materia."*²

Aunado a lo anterior, como no se anexó el acuerdo celebrado al tenor de lo indicado en el escrito presentado para subsanar la demanda, según lo indicado por la mediadora:

*"Como las objeciones deben ser resueltas por el Juzgado del Circuito, procedimos a remitirlas a esta autoridad Judicial para que sean resueltas (...) Cumplido este trámite se realizará la citación para que los acreedores voten por el acuerdo de Recuperación Empresarial. 10. En esas circunstancias el proceso se encuentra suspendido hasta que se resuelvan las objeciones planteadas por los acreedores"*³

Considera el Juzgado que para evitar una nulidad procesal en razón a la pretermisión de la etapa de mediación a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá que debe finalizar con la celebración del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 560 del 2020, se rechazará el presente asunto y se remitirán las diligencias para que la mediadora Viviana Gutiérrez Perdomo dé cumplimiento a sus deberes legales y finalice la etapa que tiene a su cargo, para luego, de considerarlo pertinente, remita las diligencias a efectos de realizar la validación judicial y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores.

¹ Norma citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en providencia de fecha 19 de enero del 2022, mediante el cual se revocó el auto proferido por esta autoridad judicial el 30 de julio de 2021 para que en su lugar, se realizara pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de aquella providencia.

² Página 86 de aquella providencia.

³ Ver numerales 8, 9 y 10 del escrito de subsanación presentado "25Memorial de subsanacion"

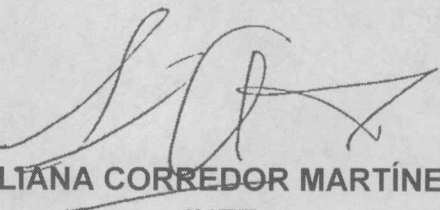
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

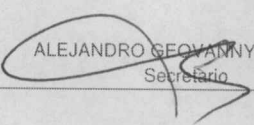
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de resolución de las objeciones propuestas por los acreedores dentro del trámite de recuperación empresarial de la sociedad Clínica José A. Rivas S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias ante la mediadora Viviana Gutiérrez Perdomo de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>8</u> hoy  ALEJANDRO GJOVANNY SALINAS Secretario 25 OCT 2022
